



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2209

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REFACCIÓN A LA PARTICIÓN
Radicado	54001-31-10-002- 2016-00665 -00
Interesados	1-LUIS ALFONSO REDONDO FLÓREZ Luisalfonsoredondo96@gmail.com ; 2-NOHEMÍ REBECA REDONDO FLÓREZ Rebeca1963@gmail.com ; 3-RODRIGO RAFAEL REDONDO FLÓREZ Rafaredondo118@gmail.com ; 4-JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ No tiene correo electrónico
Otros Interesados	1-CESAR AUGUSTO REDONDO FLÓREZ 2-AMIRA JOSEFA REDONDO FLÓREZ 3-ELIDA RAQUEL REDONDO FLÓREZ 4-NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ 5-JOSÉ MARÍA REDONDO DÍAZ 6-NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ 7-LUIS PABLO REDONDO PONCE Se desconocen los correos electrónicos
Apoderado	Abog. CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS T.P. # 255704 del C.S.J. poderquetransforma@yahoo.es Abog MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señor(a) Jefe de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Señora JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE CÚCUTA Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores LUIS ALFONSO, NOHEMÍ REBECA, RODRIGO RAFAEL y JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ, por conducto de apoderado, presentan demanda contra los señores



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CESAR AUGUSTO, AMIRA JOSEFA, ELIDA RAQUEL y NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ, JOSÉ MARÍA y NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ y LUIS PABLO REDONDO PONCE, con el fin de iniciar el trámite de REFACCIÓN A LA PARTICIÓN del patrimonio sucesoral del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, con apoyo en la Sentencia #070 de fecha 18 de mayo de 2.022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del Proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, Radicado # 5400131 60 002 **2019 00423 00**.

Lo anterior, considerando que ante este despacho se adelantó el proceso de SUCESIÓN, Radicado #54001 31 60 003 2016 00665 del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, el cual terminó con Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2.017.

Así las cosas, como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, procede el despacho a darle el trámite que corresponde.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento especial señalado en el Art. 518 del Código General del Proceso, debiendo notificarse a los demandados en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, en concordancia con y correrles traslado por el término de diez (10) días.

De otra parte, se REQUERIRÁ al señor(a) jefe de la Oficina del ARCHIVO CENTRAL que dentro del término de los cinco (05) días siguientes remita a este juzgado el expediente físico del proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, C.C. #5390993, promovido por CESAR AUGUSTO RENDÓN, C.C. #88231672.

Además, se solicitará a la señora JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA que ordene a quien corresponda la remisión del enlace digital del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por los señores LUIS ALFONSO, NOHEMÍ REBECA, RODRIGO RAFAEL y JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ, por conducto de apoderado, contra los señores CESAR AUGUSTO, AMIRA JOSEFA, ELIDA RAQUEL y NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ, JOSÉ MARÍA y NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ y LUIS PABLO REDONDO PONCE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento especial señalado en el Art. 518 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR esta providencia a los demandados, corriéndole traslado por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022
4. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes cumpla con la anterior carga procesal anterior, a través de oficina de correo autorizado, diligencia que deberá acreditarse en debida forma en el plenario allegando el respectivo certificado cotejado de recibido.
5. REQUERIR al señor(a) jefe de la Oficina del ARCHIVO CENTRAL que dentro del término de los cinco (05) días siguientes remita a este juzgado el expediente físico del proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, C.C. #5390993, promovido por CESAR AUGUSTO RENDÓN, C.C. #88231672.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Advertir al señor(a) jefe de la Oficina del ARCHIVO CENTRAL que al recibir este auto queda debidamente notificado(a) de la orden impartida, que el juzgado no le oficiará y que es su deber dar respuesta.

6. SOLICITAR a la señora JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA que ordene a quien corresponda la remisión del enlace digital del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por los señores LUIS ALFONSO, NOHEMÍ REBECA, RODRIGO RAFAEL y JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ, por conducto de apoderado, contra los señores CESAR AUGUSTO, AMIRA JOSEFA, ELIDA RAQUEL y NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ, JOSÉ MARÍA y NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ y LUIS PABLO REDONDO PONCE

6. RECONOCER personería para actuar al Abog. CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS como apoderado de los demandantes, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes allegados.

7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ae98ea2e2db1bbb302bb4fd3c388044145bc2ac997fce801f39488a1381d4**

Documento generado en 02/12/2022 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2207

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00011-00
Demandante	MARÍA CAMILA AILLÓN ESCALANTE C.C. # 1.090.420.230 304 256 7393 Camila90_5@hotmail.com En representación de la niña S.D.A. T.I. # 1.011.325.809
Demandado	JUAN SEBASTIÁN DOMINGUEZ MONROY C.C. # 1.019.028.808 350 300 6200 Sebastian881215@gmail.com
	Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY Apoderado de la parte demandante 314 373 0462 edsonaraque@hotmail.com Abog. VERONICA SUAREZ CABALLERO Curadora ad-litem designada 321 937 7153 veronicasuarez942@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que mediante providencia del pasado veintidós (22) de noviembre, se dispuso aplazar la audiencia programada para ese día, con el fin de obtener ampliación del informe con relación a la menor de edad que nos ocupa dentro del presente proceso, a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, con las recomendaciones dadas, fijándose para el efecto fecha de continuación para el día cinco (05) de diciembre del año 2022, a las tres de la tarde, Este estrado Judicial, observa que la misma no se podría adelantar hasta tanto dicho informe no obre dentro del plenario, para su respectivo traslado previo a las partes.

Así las cosas y una vez consultado el trabajo encomendado a la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, nos informa que está pendiente la recolección de algunos documentos para el complemento del informe, los cuales están a la espera de la que la demandante los suministre.

Por lo dado anteriormente, la audiencia programada para el próximo cinco (05) de diciembre no podrá adelantarse hasta tanto no se cumpla con la ritualidad reseñada anteriormente, por tal motivo, se **PROGRAMARÁ NUEVA FECHA Y HORA** para el diecisiete (17) de enero del año 2023 a las nueve de la mañana (09:00).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el próximo cinco (05) de diciembre hasta tanto no se cumpla con la ritualidad reseñada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para el diecisiete (17) de enero del año 2023 a las nueve de la mañana (09:00).

TERCERO: REMITIR copia del presente auto a las partes y sus apoderados por medio de los correos suministrados dentro del expediente.

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bfbe230b4f6cdc61dea0c767cc700afca567e69afd3cc121f08e1f62c0f32d**
Documento generado en 02/12/2022 10:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2213

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00263 -00
Demandante	EUDORA GELVIS yaketosan@gmail.com
Demandados	Herederos determinados del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO: PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS yaketosan@gmail.com GERSON ZAMBRANO GELVIS Ingriid2210@gmail.com JHON JAIRO ZAMBRANO GELVIS Jamzambrano2022@gmail.com MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS Mariangelzambrano0207@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO
	Abog. YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE Apoderada de la parte demandante yelitzaguzmanabogada@outlook.es Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados C.C. #88.239.828 T.P. #281.634 del C.S.J. Celular: 313 349 2608 Av. 6 # 12-39 C.C. Mini tiendas San Andres Oficina 221 Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia está programada audiencia a celebrar el próximo cinco (05) de diciembre, a las diez de la mañana (10:00) y ante la imposibilidad de poder diligenciar la misma, por cuanto el Director del Juzgado tiene programación para realizar prontitudes concernientes a su salud, por programación de cita médica, se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal el dieciséis (16) de enero del año 2023, a las nueve de la mañana(09:00am).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el próximo cinco (05) de diciembre por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para el dieciséis (16) de enero del año 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

¹Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicac ión se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4922018e3771b6820b36b70f348b64d81423d370358de16021cb0b291025f445**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1887d640ec1063529667a46199e5ccfc93ece465e9cf84c3fbd432c8ed6640**

Documento generado en 02/12/2022 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2200

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00192 --00
Parte demandante	MERARDO GALLO CORREA mgallocorrea22@gmail.com 323 234 9697
Parte demandada	XIOMARA ALEXANDRA GARCÍA MARTÍNEZ C.C. # 60.362.471 Xiomy2674@hotmail.com Celular: 312 4210482
Apoderados	Abog. VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ Apoderado de la parte demandante 321 653 59 52 victorabogadoparedes@hotmail.com Abog. JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ Apoderado sustituto de la parte demandante abogadoorlandosanchez@gmail.com Abog. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO Apoderada de la parte demandada Margyr2229@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, procede el despacho a fijar fecha y hora para CONTINUAR con la diligencia de audiencia **suspendida** desde el pasado 27 de abril.

1-En consecuencia, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día catorce (14) del mes marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar los testigos asomados, con su documento de identificación original; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Se advierte además que el juzgado no aceptará mas suspensiones ni dilaciones.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

3.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

3.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

4. ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado, de la parte representada, de la contraparte y del apoderado(a) de la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **junto con el enlace del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al**

Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7129a6bd3bd3df4ae490fdc21a577a99f87c788620bf4622398362e2bceb8ad9**

Documento generado en 02/12/2022 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #2201

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL — cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	54001-31-60-003-2019-00481-00
Parte demandante	ROSA ELENA ORTÍZ VERA rosnurse@hotmail.com ;
Parte demandada	FERNANDO FUENTES DUARTE Calle 6 #11-146 Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S.
	Abog. HECTOR JULIÁN NIÑO PEÑARANDA negrojuliani@hotmail.com ; Ing. ARRH Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Emplazamiento

La señora ROSA ELENA ORTÍZ VERA, por conducto de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #065 del 5 de marzo de 2.020, contra el señor FERNANDO FUENTES DUARTE, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda está presentada después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia, se ordenará NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022.

Así mismo, se recordará a los señores apoderados sobre el deber consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes cumplan con la anterior carga procesal en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, diligencia que deberán acreditar debidamente para que obre dentro del plenario.
5. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.
6. RECONOCER personería para actuar al Abog. HECTOR JULIÁN NIÑO PEÑARADA como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos dentro del poder allegado.
7. RECORDAR a los señores profesionales del derecho sobre el deber procesal consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
8. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y apoderado, informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:
(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ff8dfaade9b4925e9264134cdb0250844991dd04e00e8acb0833f0382e8e7**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2212

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00289 -00
Causante	LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA C.C. #141262 de Bogotá
Cónyuge sobreviviente	JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA Fabryzu@hotmail.com
Herederos	LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES Zunigalr214@gmail.com LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES Fabryzu@hotmail.com LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES luiszuniga.huem@gmail.com
	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ Apoderado de JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA y OTROS Arb505@hotmail.com Abog. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE Apoderado del heredero LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES colmenaco@yahoo.com Se acompaña este auto del archivo obrante en la posición #075 del expediente digital.

Analizado el trabajo de partición y adjudicación presentado por los señores apoderados el pasado 6 de octubre se observa que o se le adjudica a la señora cónyuge sobreviviente en virtud de la renuncia a los gananciales; y que, a los señores herederos, por acuerdo entre ellos, se le adjudica a cada uno un bien, pero con avalúos distintos, es decir, el reparto no es equitativo monetariamente.

Así las cosas, se dispone:

1-Se requiere a los señores herederos apoderados para que alleguen escrito contentivo de la TRANSACCIÓN o la manifestación expresa sobre la partición y la adjudicación de los bienes de la manera como está plasmado en el trabajo de partición y adjudicación presentado el pasado 6 de octubre, obrante en la posición # 075 del expediente digital.

2-Se requiere a la señora JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIA y apoderados para que alleguen el respectivo escrito contentivo de la RENUNCIA GANANCIALES.

3- Se recuerda a los señores apoderados sobre el deber consagrado en el artículo 3° de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800adc194aa99dde6b66d7e12fe355334f86e20d12ba77da40e3f1a6d0910103**

Documento generado en 02/12/2022 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2210

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00499 -00
Demandante	EDWIN JAIR VILLAMIZAR MENESES C.C. # 88.256.806 edwinvillamizarm@gmail.com
Demandada	ANDREA SUSANA MARTÍNEZ GÓNZALEZ C.C. # 1.014.292.796 Susanaenvioleta1988@gmail.com
Apoderados	Abog. YESID EDUARDO VILLAMIZAR MENESES T.P. # 348263 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Yeside-villamizarm@unilibre.edu.co Abog. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA Curadora Adlitem designada a la parte demandada Saneth2612@hotmail.com 316 331 2104 Ing. A.R.R.H. arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

El señor EDWIN JAIR VILLAMIZAR MENESES, por conducto de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #214 del 7 de septiembre de 2.022, contra la señora ANDREA SUSANA MARTÍNEZ GÓNZALEZ, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda está presentada antes de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia, se ordenará NOTIFICAR este auto a la parte demandada por ESTADO ELECTRÓNICO, corriendo traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022.

Así mismo, se recordará a los señores apoderados sobre el deber consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,
R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada por ESTADO ELECTRÓNICO, corriendo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.
4. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.
5. RECONOCER personería para actuar al Abog. YESID EDUARDO VILLAMIZAR MENESES como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos dentro del poder allegado.
6. RECORDAR a los señores profesionales del derecho sobre el deber procesal consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
7. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y apoderado, informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b695c4ac7d675d6ce55499f2f4041f734f3ba8bfdc66093d30b930913a1f18**

Documento generado en 02/12/2022 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2208

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00300-00
Parte demandante	MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO C.C. #1.090.435.140 Calle 7A # 2E-96 Barrio Bellavista Cúcuta, N. de S. 304 466 7651 mariafernandagomezbello028@gmail.com En representación de la niña M.S.G.B.
Parte demandada	JUAN PABLO LAGUADO DUARTE C.C. # 88.258.126 Av.12 # 12A # 11-21 Barrio San José de Torcoroma Cúcuta, N. de S. 310 390 3960 Juan.laguado@correo.policia.gov.co
Apoderados	Abog. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS T.P. #228.399 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 320 896 8527 gsus2805@hotmail.com Abog. JHON JAIR O LEAL JAIMES T.P. #290.915 del C.S.J. Apoderado de la parte demandada 304 6420 476 Jhonymason33@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1 354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Del resultado de la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Informe pericial # SSF-GNGCI-2201002518 de fecha 12/nov/2022, obrante en el renglón #022 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado**

a las partes por el término de tres (03) días.

“JUAN PABLO LAGUADO DUARTE se excluye como el padre biológico de MARÍA SALOMÉ.”

Lo anterior significa que el demandado NO es el padre biológico de la niña MARÍA SALOMÉ.

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #029 del expediente digital, advirtiéndole que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa85df0decd9ce3af58eb979e938e86fbc1a0aafb127f04c7473740051c47e4**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2199

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós
(2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00323 -00
Parte demandante	ANTONIO JOSÉ RIVEROS RAMIREZ CC # 1.963.157 Manzana 8 Casa 17B Barrio Santa Rosa, Cúcuta, N. de S. 314 2446806 Riverosantonio804@gmail.com Obrando en interés de la niña L.X.R.V (7 años)
Parte demandada	ANGELICA MARIA VIVAS SARMIENTO C.C. # 1.092.959.727 313 6830633 Av. 8 # 12-87 Barrio Toledo Plata, Cúcuta, N. de S.
	Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES TP # 25744 del C.S.J. Apoderado en amparo de pobreza Av. 4A # 12-80 Barrio Comuneros 322 2478354 Cabballero15@outlok.com ; O.E.B.H. Obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Notificar por correo 4'72

Analizado el plenario se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto #1591 del 26 de agosto del presente año, mediante el cual se admite la demanda.

No obstante, considerando que la parte actora goza del beneficio de **amparo de pobreza**, se ordena que por secretaría se haga a través de la empresa de correos 4'72, corriendo traslado por el término de diez (10) días, acompañada de copia del auto admisorio, la demanda y los anexos.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd1ba90319dc8bbaa0563503aea9043b364fbdae72bfdd524714aff9670e994**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2203

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320220036700
Demandante	CESAR ANTONIO AREVALO GUERRERO V 26.621732 calle 13n No. 14e-48 Zulima. cesararevalo1013@gmail.com
Apoderado(a)	MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO Calle 19 No. 0 –118 local 6 Barrio Blanco en la ciudad de Cúcuta michelldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com Celular: 318-4832902.
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 39103879, de fecha 03/febrero/1999 extendido por la Notaría única del circulo de Sardinata.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisorio, puesto que, no enmendó los reparos indicados, ya que de manera parcial aporta la dirección de la parte demandante, expresando con ello el domicilio, sin indicar la ciudad a la que corresponde el mismo; y, de la misma manera, en lo que corresponde al apostille de la constancia de nacimiento, no se aportó al expediente, se dispondrá, por tanto, sin más consideraciones, rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7a6c12830eece78f02e0debcd105f2e4bbf134c4dee75b514750eb41ef8b0a**

Documento generado en 02/12/2022 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2204

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320220040300
Demandante	MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES Email: jaimes.jacinto@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria, puesto que, solo enmendó e ilustró al Despacho lo concerniente a la veracidad del apostille del acta de nacimiento extranjera, verificándose al respecto a través del código QR, que el documento aportado corresponde al apostille del documento de acta de nacimiento Nro. De identificación V 30591834, a nombre de MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO.

Diferente a ello, no aportó al expediente el apostille requerido del certificado de nacido vivo, por tanto, sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

9012.

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicac ión se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aa35e4c9c6209e05c7dbd3f75bf8491f937afc8813d321bd81152f03a7ff**
Documento generado en 04/11/2022 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4960d34e102536781998f09e39a321c2eb6288192cf08fe2d57b08e56b9166**
Documento generado en 02/12/2022 10:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 2205

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil
veintidós (2.022)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220040800
Demandante	CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO Teléfono: 5841032
Apoderado(a)	HUGO LEONIDAS MARQUEZ ORTEGA Email: hugomarquezabogado@gmail.com Celular: 3208143343

CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO mayor de edad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda.

De la misma manera, se observa que no se indicó el domicilio completo donde reside la aquí demandante, a efectos de determinar la competencia.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor, HUGO LEONIDAS MARQUEZ ORTEGA como apoderado judicial de la interesada, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del

31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa6d522ec9b15db2ba3eecb465f3052cbd68f0bd98b0a4ac8ce62c8980d01eb**

Documento generado en 02/12/2022 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2196

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00437-00
Parte demandante	MARIA DEL PILAR CARDONA RIVERA Pilarcardona.08@gmail.com En representación legal del menor de edad I.A.L.C.
Parte demandada	GERSON DANIEL LEAL JAIMES gersondaniellealjaimes@gmail.com

La Abog. MARÍA DEL PILAR CARDONA RIVERA, obrando en causa propia y en representación del niño I.A.L.C., presenta demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS contra el señor GERSON DANIEL LEAL JAIMES, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-No se acredita el envío físico de la demanda y los anexos a la parte demandada, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 del presente año, norma que prevé como requisito para la admisibilidad de la demanda que se acredite el envío SIMULTANEO de esta y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada. En el presente asunto, la actora conoce ambas direcciones. Se advierte que el escrito que subsane igual debe remitirse a la parte demandada.

Se aclara que el PERMISO PARA SALIR del país es una acción judicial que no requiere el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2.001.

2-Los hechos y pretensiones de la demanda deberán ampliarse en el sentido de indicar el tiempo de permanencia del niño en el exterior y la dirección exacta y precisa donde estará alojado el niño durante su estadía en la ciudad de Barcelona, España. Si el permiso se requiere de manera TEMPORAL o si es INDEFINIDO.

3-Los correos electrónicos de las testigos asomadas es el mismo de la parte demandante. Se requiere que se aporte el correo electrónico personal de las testigos. En el evento que no lo tenga, deberán crearlo.

4-No se aporta suficiente documentación sobre el viaje y el motivo del viaje. Por tanto, es bueno aclarar que la demanda deberá acompañarse de copia de los documentos que fundamenten la solicitud. Por ejemplo: i) copia de los pasaportes con sus respectivas visas de entrada al país que se visitará, ii) solvencia económica para cubrir los gastos del viaje, iii) carta de invitación de la persona que reside en el exterior y/o donde se alojarán, iv) reservaciones en hoteles, pensiones, residencias, etc., v) planes turísticos contratados, v) matriculas en colegios, campos de vacaciones para el niño vi) etc.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377dce444eca35e7743b7f76693b8182eea2e9601b5c5a400dbd56fd184d8c0a**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2206

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320220043800
Demandante	MARIA FERNANDA FERNANDEZ HERRERA Email: nandafer98@hotmail.com
Apoderado(a)	JOSE LUIS DUARTE MARCIALES Email: abogadojoseluisduartemarciales@gmail.com

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintiuno (21) de noviembre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

9012.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aa35e4c9c6209e05c7dbd3f75bf8491f937afc8813d321bd81152f03a7ff**
Documento generado en 04/11/2022 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e46fbd885b5e38d75f30c8541edff7f8b32268770a409a3b484c95ace7972**
Documento generado en 02/12/2022 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2173

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00498-00
Parte demandante	JENNY ALEJANDRA MENDOZA PEREZ C.C.# 37.390.670 310 277 4289 Calle 24 # 4-60 Barrio Ospina Pérez Cúcuta, N. de S. mami19861@hotmail.com ;
Apoderada	Abog. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ TP #162.444 del CSJ clacapasa603@hotmail.com ;
Parte demandada	JESUS MARIA MORA ACEVEDO C.C.# 88.216.728 311 854 7582 Av. 1 # 5-24 Esquina, Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. clacapasa603@hotmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

La señora JENNY ALEJANDRA MENDOZA PEREZ, madre y representante legal de los menores de edad J.D.M.M y E.C.M.M., a través de apoderada judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO, demanda que reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que dentro de los cinco (05) días siguientes al cumplimiento de la medida cautelar cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado y/o correo electrónico, debiendo

allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido y/o lectura.

La parte actora solicita se ordene cuota alimentaria provisional en la suma de \$10 millones de pesos mensuales con apoyo en la buena solvencia económica del demandado y las múltiples necesidades de los jóvenes alimentarios.

Para acreditar la solvencia económica del demandado, la demandante allega entre otros documentos, I) balances contables, II) estados financieros de los años 2.018 al 2.020, III) la propiedad de 7 bienes inmuebles, IV) la existencia de un establecimiento de comercio y V) las declaraciones de renta, pero algunos de dichos documentos están borrosos, ilegibles, especialmente la última declaración de renta año gravable 2.021, obrante en la posición # 111 del expediente digital.

En cuanto a los estados financieros presentados, el último es del año **2.020** que arroja solo una **utilidad neta** de \$145'508.269,00 anual, lo que quiere decir que mensualmente son de # **\$12'125.689, 00.**

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los dos jóvenes alimentarios, y teniendo en cuenta que la capacidad económica del demandado no está del todo demostrada, se fijará prudencialmente la CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS para el sostenimiento de los dos menores de edad J.D.M.M y E.C.M., y a cargo del demandado, en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$5'000.000,00)** dinero que deberá ser consignado por el obligado, señor JESÚS MARÍA MORA ACEVEDO, identificado con la C.C. #88.216.728, dentro de los primero cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de diciembre del presente año, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora JENNY ALEJANDRA MENDOZA PEREZ, C.C. # 37.390.670, en representación legal de los menores de edad J.D.M.M y E.C.M.M.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada y decretada, cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado y/o correo electrónico, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido y/o lectura.

5- FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS para el sostenimiento de los menores de edad J.D.M.M y E.C.M.M., a cargo del demandado, señor JESUS MARÍA MORA ACEVEDO, identificado con la C.C. #88.216.728, en la suma mensual de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'.000.000, 00), dinero que deberá ser consignado por el obligado dentro de los primero cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de diciembre del presente año, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora JENNY ALEJANDRA MENDOZA

PEREZ, C.C. # 37.390.670, en representación legal de los menores de edad J.D.M.M y E.C.M.M.

6- RECONOCER personería para actuar a la Abog. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7-ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada y a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e83d5f725e3fc75019cac56e5cc8e1acd1758ee5ec4bb48176b638da0933555**

Documento generado en 02/12/2022 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2176

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RESTITUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS
Radicado	54-001-31-60-003-2022-508-00
Parte demandante	ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR Ocaa22@hotmail.com Abog. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO carlosacosni@hotmail.com
Parte demandada	MARICELA ARÉVALO NARVAEZ En representación de la niña D.S.A.N. Maarevalo05@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Enviar este auto únicamente a la parte actora y apoderado

El señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR, a través de apoderado, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS contra la señora MARICELA ARÉVALO NARVAEZ, en representación legal de la adolescente D.S.A.N., demanda que presenta el siguiente defecto:

El actor pretende acudir a estrados judiciales sin cumplir con el requisito de procedibilidad que trata el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, amparado en el inciso 5º del artículo 35 ibidem, solicitando se decreten las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero embargadas dentro del proceso ejecutivo, radicado # 54001316000320220044200, que se adelanta en su contra por la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, y que actualmente se remitió al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en Oralidad.

Sin embargo, este Despacho Judicial, evidencia de manera incipiente que las cautelas solicitadas no son procedentes, en virtud de que las sumas de dinero perseguidas o solicitadas a congelar, son las mismas que se encuentran embargadas en el proceso ya referenciado en párrafo anterior y corresponden a las mismas sumas de dinero que le son descontadas directamente a la parte demandante de sus acreencias laborales y que se encuentran embargadas por la aquí demandada dentro de proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS (parte demandante). Por lo anterior, mal haría este Operador Judicial al tener en cuenta las medidas cautelares solicitadas y acceder al decreto de un auto embargo.

Así las cosas, para subsanar el defecto anotado se requiere que cumpla con el requisito de procedibilidad y se de cumplimiento al numeral 2° del art. 40 de la ley 640 de 2001.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE PENSIONES ALIMENTARIAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Abog. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

CUARTO: ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la**

advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00993063146fe7d0bffa3390fa11008b91a36ff04383d45414dd506a7bfb2cfe**

Documento generado en 30/11/2022 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2189-2022

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00527-00
Accionante:	JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS C.C. # 88206914 Correo: hermidesgomez7@gmail.com Teléfono: 3205628564
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. GERENTE NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. SRA. SHIRLEY ESPITIA ROJAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN IX de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Otras Entidades	CARSOCIOS SAS en liquidación carsociosltda@hotmail.com SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S. asofatibar@gmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y a cada una de sus dependencias relacionadas en el asunto de este proveído-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **responda, so pena de desacato a orden judicial** y allegue la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Las razones por las cuales a la fecha esa entidad no dado respuesta al derecho de petición de fecha 29/09/2022 presentado por el señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS C.C. # 88206914, mediante el cual le solicitó la corrección y/o actualización de las semanas de alto riesgo del 1/04/2008 al 1/12/2015, debiendo allegar la respuesta dada junto con la prueba de notificación al accionante.
 - Si el señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS, les aportó con su petición las planillas de los aportes a pensión realizados como cotización de alto riesgo del 1/04/2008 al 1/12/2015 entregada por parte de su antiguo empleador CARSOCIOS SAS en liquidación el 21/09/2022, según la respuesta que adjuntó éste con su escrito tutelar e indicar en qué estado se encuentra el trámite de dicha petición y en qué fecha le será emitida una respuesta de fondo al accionante.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, especialmente de responder la petición objeto de tutela.**

- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** al accionante, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si Usted aportó a COLPENSIONES con su petición las planillas de los aportes a pensión realizados como cotización de alto riesgo del 1/04/2008 al 1/12/2015 entregada por parte de su antiguo empleador CARSOCIOS SAS en liquidación el 21/09/2022, según la respuesta que adjuntó con su escrito tutelar y allegar la prueba que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato**

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150e157212e7a89a225e997515f5c7853977ea14fffd174254f30fe5c4913408**
Documento generado en 02/12/2022 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>